

29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

Lima, once de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Roberto Guizado Chipa, contra la sentencia de folios cuatrocientos, del seis de marzo de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio, sub tipo de Homicidio Calificado-Asesinato- en agravio de quien en vida fue Gilberto Camacho Saavedra, a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el imputado Roberto Guizado Chipa, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos veinticuatro, sostiene: Que no existen pruebas fehacientes ni indicios que demuestren su responsabilidad penal como autor o partícipe del hecho investigado, basándose la imputación en su contra únicamente en presunciones, hechos subjetivos y en declaraciones de los familiares y amigos del agraviado que, además, de ser contradictorias y no haber sido corroboradas con otras pruebas, son versiones parcializadas, razón por la que formuló recurso de tacha, lo que no ha sido resuelto por el Colegiado, situación que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de folios trescientos cuarenta y dos, los hechos estriban en que el veinticuatro de enero de dos mil once, siendo aproximadamente, las nueve y treinta horas, Margarita Enma Camacho Espinoza y Gilberto Camacho Espinoza, hijos del agraviado Gilberto Camacho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 2 -

Saavedra, se constituyeron a la cabaña de su progenitor ubicada en el Sector "Chapa", jurisdicción de la Comunidad de "San Jorge de Chillihua" donde el agraviado pernoctaba cuidando sus vacunos, equinos y otros animales; es así, que encontraron estos animales fuera del corral y al ingresar a la choza, hallaron los bienes completamente desordenados y dispersos por el suelo (el colchón cerca de la puerta y el catre destrozado), y, a su progenitor muerto en posición de cubito dorsal, con la boca amordazada con una chompa, envuelto por frazadas y completamente atado de brazos, hombros y piernas con un lazo que estaba amarrado a una viga del techo sin tensión; luego, al verificar el ganado, determinaron que faltaban cinco toros de diferentes razas. **Tercero:** Que, no obstante la versión de defensa del procesado Roberto Guizado Chipa, de la revisión de las pruebas que obran en autos se ha llegado a acreditar los hechos delictuosos y su correspondiente responsabilidad penal; así se tiene en su contra los siguientes medios probatorios: **i)** Manifestación policial de Mary Cruz Saavedra Pereyra, de folios cuarenta y siete, en la que señaló que el diecinueve de febrero de dos mil once, asistió a un bautismo celebrado en el sector de "Antabamba- Tamburco", al que además concurrió el acusado, conocido como "Chipila", quien estaba en estado de ebriedad, y vociferó "(...) *lo he matado a ese perro*", refiriéndose al agraviado Gilberto Camacho Saavedra, y que, *"también igual lo voy a matar al viejo"*, aludiendo a Pascual Camacho Aedo, padre del finado, agregando que en esa circunstancia su hermano le dijo que se callara, porque las cosas salen a la luz; como consecuencia de ello, aquellos vendieron el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 3 -

ganado; declaración ratificada en su ampliatoria de fojas cien y a nivel judicial a fojas doscientos cuarenta y dos. **ii)** Manifestación policial de Ricardina Ortiz Palomino, de folios noventa, ex conviviente del acusado, quien señaló que a fines de enero de dos mil once, el acusado junto con cinco personas, entre las que se encontraban Enrique Pelayo Durand y Antonio Arias Avalos, libando licor en las inmediaciones de su domicilio, donde éstos comentaron que habían victimado a Gilberto Camacho Saavedra, inclusive por oír esta conversación el acusado la amenazó de muerte para que no lo cuente a nadie; versión que ratificó a folios ciento cincuenta y siete; ocasión en la que mencionó que en fechas anteriores al evento delictivo, el acusado amenazaba de muerte al agraviado, desconociendo los motivos, pero al parecer era por venganza, debido a que esta persona cuando era Teniente Gobernador, lo ha aprehendido por el robo de ganados en el sector de Chapá, motivo, por lo que su pareja siempre decía que lo mataría; añadió además que el día de los hechos se puso a libar licor a unos metros de su casa en el sector Moyoorcco junto con otras cinco personas, entre los que se hallaban los citados Pelayo Duran y Arias Ávalos, circunstancia en que escuchó que su ex conviviente y los otros sujetos se daban valor libando licor para ir a matar a Gilberto Camacho, permaneciendo hasta las ocho y media de la noche en que se retiraron del lugar, siempre manifestando que irían a matar a la mencionada persona. **iii)** A fojas cuarenta y cinco, obra la manifestación policial de Laureano Chipa Sánchez, en la que señala que en el mes de febrero cuando retornaba a su comunidad en el sector de "Uchuccara" el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 4 -

encausado le interceptó y sorprendentemente le dijo "ahora tengo dinero y te voy a matar igual que a Gilberto Camacho"; deduciendo que tal amenaza se debió a que se encargaba de cuidar el ganado vacuno del agraviado Gilberto Camacho Saavedra; añadió que el acusado en ese momento se encontraba totalmente ecuaníme; versión que ratificó a nivel judicial a folios ciento sesenta y dos. **iv)** Las amenazas de muerte fueron confirmadas por los hijos del agraviado, Richard Camacho Espinoza - folios veintiséis y doscientos ocho -, Margarita Enma Camacho Espinoza - folios veintiocho y doscientos cinco -, Gilberto Camacho Espinoza - folios treinta y uno -, Carmen Rosa Camacho Espinoza - folios treinta y cinco -, su padre Pascual Camacho Aedo - folios treinta y tres y doscientos diez - y su hermana Luisa Camacho Saavedra - folios ciento dos -, así como por la ex conviviente del acusado Ricardina Ortiz Palomino - folios ciento cincuenta y siete -. **Cuarto:** Que, concordante con los medios de prueba glosados debe destacarse la existencia de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes como son: **i) Indicios de Móvil**, pues, el acusado amenazaba de muerte constantemente al agraviado, debido a que éste cuando era Teniente Gobernador, participó en su captura y reclusión en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Abancay, por haber robado ganados de la familia Chacón en el año dos mil nueve, corroborándose, la existencia de ese robo con la declaración policial de folios cuarenta y uno, prestada por Rosendo Chacón García; aún más, cabe resaltar que, además del móvil de venganza que guió la conducta del encausado, también habría contribuido el hecho que el agraviado iba a encabezar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 5 -

intervención de una mina informal en la que trabajaba el acusado, intervención que iba a realizarse el día veinticinco de enero de dos mil once, lo que no se concretó por la muerte del agraviado dos días antes. **ii) Indicio de Presencia en el lugar de los hechos**, pues el mismo acusado en su declaración policial de folios noventa y cuatro, señaló que el veintitrés de enero de dos mil once, estuvo libando licor con Antonio Arias Avalos en el sector denominado Chapa, lugar donde el agraviado fue victimado dentro de su cabaña, en horas de la noche de ese día, indicio que confirma lo señalado por la conviviente del procesado Ricardina Ortiz Palomino, quien como se mencionó, en su testimonial de folios ciento cincuenta y siete, precisó que su ex conviviente se puso a libar licor a unos metros de su casa en el sector Mayoorcco (ubicado a ciento cincuenta metros del domicilio del acusado como señaló éste a folios ciento setenta y nueve) junto con otras cinco personas, entre estos, Enrique Pelayo Duran y Antonio Arias Avalos, escuchando en ese momento que su ex pareja y los otros sujetos se daban valor libando licor para ir a matar a Gilberto Camacho; por lo que aún cuando el encausado refirió que en el Sector Chapa sólo estuvo hasta las diecisiete y treinta horas, y que después se retiró a la casa de Antonio Arias Ávalos, también lo es que no existe mucha distancia de este sitio al lugar del domicilio de la víctima, por el contrario se encuentran dentro de la misma comunidad, conforme se advierte de los actuados y de sus propias declaraciones en el juicio oral a folios trescientos sesenta y seis y trescientos setenta y cuatro. **iii) Indicio de conducta posterior a los hechos**, pues el acusado, quien señaló que su madre tiene una

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 6 -

cabaña en el sector denominado Chapa, vendió todos sus animales y se retiró de este lugar después de la muerte del agraviado, conforme el mismo aceptó en su declaración policial, de fojas noventa y cuatro; hecho que como se mencionó concuerda con lo dicho por Mary Cruz Saavedra Pereyra, a folios cuarenta y siete. **Quinto:** Que, como se aprecia de autos, en el hecho instruido habrían intervenido más de dos personas, acreditándose, también que dicho ilícito penal se cometió con gran crueldad, dado que conforme al Protocolo de Necropsia de folios quince, el agraviado presentó no solo signos de violencia, sino de tortura, falleciendo como consecuencia de asfixia mecánica y edema pulmonar agudo, configurándose, por tanto, los hechos como delito de Homicidio Calificado- Asesinato- previsto en el artículo ciento ocho, en la modalidad descrita en el inciso tres del Código Penal (con gran crueldad); sin embargo, no se configura la modalidad prevista en el inciso dos de dicha norma - para facilitar otro delito -, dado que, si bien, después de victimar al agraviado, el acusado y sus coparticipes sustrajeron sus vacunos, empero, el móvil del crimen no fue para facilitar otro delito, esto es, no se victimó al agraviado para robarle sus animales, sino como demuestran los actuados, este acto criminal fue por venganza; en todo caso se estaría ante un concurso del delitos entre Asesinato y Robo, pero, considerando el estado del proceso, no puede corregirse en la instancia Suprema la tipificación de los hechos que, por lo demás no ha sido cuestionado en su momento por las partes; siendo ello así, debe reiterarse la condena impuesta al acusado precisando que el tipo penal por la modalidad del delito de

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC

- 7 -

Asesinato "para facilitar otro delito" no corresponde a los hechos, subsistiendo la otra modalidad invocada por el acusador. **Sétimo:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la especificación, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado - conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal -; asimismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza del agravio, analizándose la forma y circunstancia de la comisión del delito, el mismo que reviste gravedad debido a la forma particularmente insidiosa con la que actuó el agente del hecho criminal a fin de lograr su cometido, lo que a su vez devino en la muerte del agraviado; debiendo resaltarse que debido a la extrema crueldad que se utilizó en los hechos, la pena debió ser mucho más severa, sin embargo, en respeto del principio de la "no reformatio in peius" no puede agravarse la pena, por que el sentenciado fue el único que impugnó la sentencia; razones por las cuales los agravios que alegan los recurrentes, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos, del seis de marzo de dos mil doce, en cuanto condenó a Roberto Guizado Chipa, como autor del delito Contra

36

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1718-2012
APURIMAC**

- 8 -

la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio, sub tipo de Homicidio Calificado- Asesinato- en agravio de quien en vida fue Gilberto Camacho Saavedra, a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

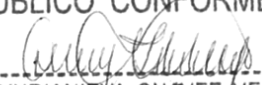
PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

TG/lmfrf

19 ABR. 2013